



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0358.

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición** y en **subsidio apelación** interpuestos por el extremo actor contra el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que, dentro de la oportunidad legal conferida por el despacho, allegó el escrito de subsanación dando cumplimiento en debida forma al requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso respecto de la suma reclamada por concepto de daño emergente, en la medida que la suma reclamada; (i) corresponde al daño emergente sufrido por el demandante debido al incumplimiento contractual por parte de la Aerolínea Iberia; (ii) es razonada porque solo se está cobrando el valor en exceso pagado consecuencia de la compra de los tiquetes señalados dentro del libelo de la demanda y cuyo soporte probatorio se encuentra en el acápite de pruebas del libelo de la demanda; (iii) es discriminada por que la compra de los mismos fue realizada en un solo pago, lo que quiere decir que es un solo perjuicio correspondiente al daño emergente y es este el que se tiene que realizar bajo la gravedad de juramento, independientemente de que se esté segregando la información de los números de tiquetes que se adquirieron en la transacción, información se encuentra de manera detallada en el hecho No. 21 del libelo de la demanda y el sustento probatorio en el acápite de pruebas.

2. Frente al conflicto planteado, es preciso poner de presente que, de manera general los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo se encuentran en el artículo 90 del Código General del Proceso, de tal suerte que en ésta labor sólo le es permitido al Funcionario Judicial proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

3. El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados, más exactamente el motivo que no fue enmendado, esto es, “[dar] estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno

de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra”.

3. Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso¹: “...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...” -negrilla fuera del texto original-.

El sentido finalista de dicha normatividad, no es otro que precisar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

4. En el caso concreto, el fundamento axial del rechazo obedeció a que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del libelo, pues no se discriminó cada uno de los conceptos que conforman el daño emergente.

En el escrito de subsanación, la parte actora estimó el monto del juramento estimatorio, así: “De acuerdo a lo establecido en el Art. 206 del C. G. del P., bajo la gravedad de juramento, determino la cuantía de esta demanda al momento de la presentación en la suma de veintiún millones setecientos treinta y un mil ochocientos treinta y un pesos M/cte. (\$21.731.831.00). •Daño emergente:(\$21.731.831.00), correspondiente a los valores pagados en exceso por la Sra. Adriana del Pilar Orduz a la aerolínea Avianca en la compra de los pasajes No. 134-2491513179, 134-2491513180, 134-2491513181, 134-2491513182, 134-2491513183, 134-2491513184 y 134-2491513185.”,

Sin embargo, el actor no explicó porque considera que el valor adeudado asciende a la suma de **\$21.731.831** y no a otra cantidad, ni discriminó los conceptos ni valores que componen esa suma, de lo que emerge que el monto no se encuentre debidamente fundado, razonado ni discriminado, incumpliendo de esta manera con las previsiones legales establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

Ha de advertirse que, pese a que el actor señala que dicho monto corresponde a los valores pagados en exceso de los tiquetes No. 134-2491513179, 134-2491513180, 134-2491513181, 134-2491513182, 134-2491513183, 134-2491513184 y 134-2491513185 indexados y actualizados conforme a lo estipulado en el cuerpo de la demanda, no es menos cierto que en el juramento no se discriminó cada monto por aquellos conceptos; de allí, que la decisión censurada deba mantenerse, pues si se observan bien las cosas, la parte actora no acató el requerimiento señalado, pues se reitera que no es suficiente la sola enunciación de un valor, como quiera que es deber de la parte estimar de manera fundamentada, razonada y discriminada cada concepto, siendo su propio dicho prueba de lo reclamado, de manera que la parte demandada tenga la oportunidad de atacar con claridad las sumas que se le imputan para su pago.

¹ Vigente a partir del 12 de julio de 2012, de conformidad con el numeral 1 del artículo 627 del Estatuto en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá** dispone:

Primero. NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021 (PDF011).

Segundo. Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Oficiese.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 153**

Hoy 16-12-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES